

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ** mediante apoderada judicial, formula demanda Declarativa Verbal Especial con el fin promover proceso de pertenencia en contra de los Herederos de los señores **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ y HERMELINDA SANCHEZ RODRIGUEZ**, señores **JOSE ALFREDO RUEDA SANCHEZ, NANCY JUDITH RUEDA SANCHEZ, NELSON RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, LUZ AMERICA RUEDA SANCHEZ, HILDA LUCERO RUEDA SANCHEZ, MIRIAM RUEDA SANCHEZ, MARIA HERMELINDA RUEDA SANCHEZ, MIREYA RUEDA SANCHEZ, DEYSI PATRICIA RUEDA SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-1015.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Del análisis realizado a la demanda se advierte lo siguiente:

1) En cuanto a la Declaración de pertenencia, el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. establece: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario". Se observa en la demanda que fueron demandados los señores **JOSE ALFREDO RUEDA SANCHEZ, NANCY JUDITH RUEDA SANCHEZ, NELSON RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, LUZ AMERICA RUEDA SANCHEZ, HILDA LUCERO RUEDA SANCHEZ, MIRIAM RUEDA SANCHEZ, MARIA HERMELINDA RUEDA SANCHEZ, MIREYA RUEDA SANCHEZ, DEYSI PATRICIA RUEDA SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; certificado especial que no se adjuntó y por lo tanto debe la parte actora allegar el certificado para proceso de pertenencia y dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien que figure en certificado del registrador de instrumentos públicos.

2) En la pretensión primera de la demanda la parte demandante no señala el lugar (dirección) ni el municipio de ubicación del bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia.

3) En el hecho 1º de la demanda la parte actora manifiesta: "La señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ**, entró en posesión del predio en la petición primera de esta demanda..."; luego no indica el sitio de ubicación del bien inmueble a usucapir, ni el municipio donde se encuentra.

4) En el hecho 2º de la demanda la accionante indica: "Los señores demandados **NANCY JUDITH RUEDA SANCHEZ, NELSON RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, LUZ AMERICA RUEDA SANCHEZ, HILDA LUCERO RUEDA SANCHEZ, MIRIAM RUEDA SANCHEZ, MARIA HERMELINDA RUEDA SANCHEZ, MIREYA RUEDA SANCHEZ y DEYSI PATRICIA RUEDA SANCHEZ**, vendieron sus derechos y/o cuotas partes de propiedad sobre el predio descrito en la petición primera..."; igualmente la parte demandante no señala el lugar ni el municipio de ubicación del bien inmueble objeto de la acción judicial.

5) Igualmente en el hecho 2º la demandante manifiesta las personas que vendieron los derechos o cuotas partes de propiedad sobre el predio objeto del proceso de pertenencia y que se expidieron los recibos de pago y la firma del poder otorgado a la abogada para efectuar la venta de derechos sucesorales a título universal, documentos que se adjuntaron a la demanda entre otros el de JOSE ALFREDO RUEDA SANCHEZ, pero con relación a este ciudadano no se dijo nada en cuanto a la compraventa de derechos y cuotas sucesorales. Debe la parte actora aclarar esta circunstancia.

6) Se advierte que se demanda a MIRIAM RUEDA SANCHEZ y en el hecho 5º se manifiesta que la referida señora falleció lo cual se corrobora con el documento (Registro Civil de Defunción) allegado a la demanda por lo que no se puede demandar por haberse producido su deceso, ya que una persona fallecida no tiene la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 040 de abril 12 de 1991; Debe la parte actora indicar de manera correcta contra quien va dirigida la demanda.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar todo en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta.

En este orden de ideas, al observarse las circunstancias irregulares antes expuestas, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan los defectos antes advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días para subsanarla y vencido el término sin que se efectúe la corrección pertinente dará lugar al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declaratoria Verbal de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-1015, instaurada mediante apoderada judicial por la Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ** en contra de los Herederos de los señores **JOSE DEL CARMEN RUEDA GOMEZ y HERMELINDA SANCHEZ RODRIGUEZ**, señores **JOSE ALFREDO RUEDA SANCHEZ, NANCY JUDITH RUEDA SANCHEZ, NELSON RUEDA SANCHEZ, GABRIEL RUEDA**

SANCHEZ, GABRIEL RUEDA SANCHEZ, LUZ AMERICA RUEDA SANCHEZ, HILDA LUCERO RUEDA SANCHEZ, MIRIAM RUEDA SANCHEZ, MARIA HERMELINDA RUEDA SANCHEZ, MIREYA RUEDA SANCHEZ, DEYSI PATRICIA RUEDA SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la Dra. **AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA**, identificada con la C.C. No. 63.494.766 Expedida en Bucaramanga y T.P. de Abogado N° 101.966 del C.S.J., como apoderada judicial de la Señora **YONY ANGELINA RUEDA SANCHEZ**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez